



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADVERTENCIA.

En la relacion inserta en el número anterior, de los Ayuntamientos deudores del impuesto de carnes para la construccion de la carretera de Navarra, desde el pueblo de Aguilar de Ebro, al de Villafranca de Ebro, aunque se hallan comprendidos en el partido de La Almunia, corresponden al partido de Pina.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 395

Circular núm. 162

De Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 del corriente, se me remite la Gaceta oficial del mismo dia que contiene el pliego de condiciones para la nueva subasta del suministro parcial y general de los presidios, cuyo tenor es el siguiente.

Direccion de Correccion.

Como consecuencia de la subasta celebrada el dia 22 de Abril próximo pasado para el suministro de los presidios del reino, se adjudicó por Real orden de 16 del actual el remate á favor del mejor postor, previniéndole que de no cumplir la obligacion contratada perderia los doscientos mil reales depositados; y habiendo manifestado el mismo la imposibilidad de otorgar la escritura correspondiente, ni llevar á efecto el suministro por las razones que alegó en el acto de la subasta y despues de ella, ha dispuesto S. M. se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartajena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus distacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.a La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de Agosto de 1851, y terminará en fin de Julio de 1854.

2.a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

3.a La ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.
	Cuatro onzas de garbanzos.	
	Seis id. de judias ó habas.	
	Ocho id. de patatas.	
Lunes.	Doce adarmes de aceite.	} Por cada 100 plazas.
Martes.	Una libra de leña.	
Jueves.	—	
Sábado.	—	
	Dos y media id. de sal.	} Por cada 100 plazas.
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajo.	
Miércoles.	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
	Cuatro id. de judias ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
Viernes.	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	

Domingo. { Seis onzas de garbanzos ó judias.
Cuatro id. de arroz ó fideos.
Doce adarmes de manteca ó tocino.
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judias ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consiste en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1814, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.a Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.a Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.a Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus Gobiernos, retirándose los interesados luego de terminado al acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue:

7.a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.a Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, ha-

tusion á Rosa Gonzalez, de aquella vecindad, y teniendo noticia que dicho sugeto anda vagando por los pueblos de esta provincia, encargo á los alcaldes constitucionales é individuos de la Guardia civil, procedan á su detencion y lo remitan si fuere habido á esta capital para hacerlo conducir á Huesca. Zaragoza 2 de Junio de 1851 = José María de Gispert.

Núm. 399.

Circular núm. 166.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 3 de Junio de 1851 = José María de Gispert.

Silverio Gorriç, desertor del escuadron de Bailen, natural de Altura, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Francisco Morales, id. del batallon cazadores de Cataluña, natural de Villalengua, de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, estatura 5 pies 7 líneas.

Los reclama el B. S. Capitan general de este distrito.

Francisco Blasco y Ferrer, natural de Buñol, casado, de oficio papelero, de 27 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos azules.

Lo reclama el Juez de 1ª instancia de Bilbao, por conducto del Sr. Gobernador de aquella provincia.

Núm. 400.

Audiencia territorial de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 6145 del Domingo 11 de Mayo de 1851 se encuentra el Real decreto siguiente.

Real decreto.—En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los Promotores Fiscales por conducto del Fiscal de la Audiencia respectiva; y en derecho si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren síntomas de que puede cometerse algun delito que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el Registro de penados en los Juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y uno general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el Registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde primero de Julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El Registro de los Juzgados inferiores ha de comprender á los penados, asi por faltas como por delitos. En los juicios berales por faltas el Escribano, Notario ó Fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al Juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado; habiéndolo sido, la pasará el Escribano del Juzgado luego que diere sentencia dicho Juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente segun se espresa en el art. 9.º de la

Real instruccion de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, el escribano actual remitirá al Juez la enunciada certificacion, la que debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la estenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al Tribunal Superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el Juez de primera instancia dirigirá una sola al Regente en los cinco primeros dias de cada mes, incluyendo en ella por orden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la Audiencia.

Art. 5.º El registro de las Audiencias comprenderá á los penados por los Juzgados respectivos de primera instancia y por las salas de Justicia de las mismas. Al efecto los Escribanos de Cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las Audiencias en primera instancia, pasarán al Regente la certificacion espresada, asi que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El Registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los Escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al Presidente.

Art. 7.º El Registro general comprenderá los penados por los Juzgados y Audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Regentes de aquellas y el Presidente de este, en los primeros 15 dias de cada mes, la certificacion insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librará siendo necesario mandamiento compulsorio, á fin de que se extraiga lo que resulte en el Registro de penados del Juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del Territorio de una Audiencia, se dirigirá esorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el Registro del Juzgado ó de la Audiencia designada. Y si la sospecha solo se redujere á que fue procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el registro general.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia solo darán á los Regentes de las Audiencias los partes referentes al Estado del Registro.

Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el establecimiento del Registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha.— Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia— Ventura Gonzalez Romero.

Y habiéndose dado cuenta de él á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento é insercion en los Boletines oficiales, y para que por lo respectivo á los juicios que se celebraren sobre faltas ante los Alcaldes ó sus Tenientes, cuando estos no fueren apelados, se guarde la debida uniformidad en la estension de las certificaciones, que los Escribanos, Notarios ó Fieles de fechos ante quienes se celebraren deben remitir al Juez de primera instancia respectivo, que se inserte asimismo el adjunto modelo al que deben atenderse exactamente. Zaragoza 1.º de Junio de 1851.— D. Mariano Broto, Secretario.

MODELO al que deben arreglarse los Escribanos, Notarios ó Fieles de fechos ante quienes se celebraren juicios de faltas para la estension de la certificacion que deben remitir al Juez de 1.^a instancia si el fallo no fuere apelado.

Apellidos y nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta.	SENTENCIA.
Abascal Diaz (Antonio) alias La Fiera.....	Tuy.	Mondoñedo	Idem.	34	Soltero	Albañil	Blasfemia.	En 15 de Junio de... 10 dias de arresto, multa de cinco duros. — Alcaldía de Mondoñedo. — Escribano, Antonio Perez. Lo que certifico. Fecha.—A. Perez

Núm. 401.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

El representante del recaudador general de las contribuciones territorial é industrial de esta provincia, ha hecho presente en la Administracion de mi cargo las dificultades que se le han ofrecido para poder evacuar su cometido con exactitud en la escursion que acaba de hacer con tal objeto por los pueblos de la provincia, á causa de no espresarse en muchos repartimientos y listas cobratorias los nombres de los arrendatarios, colonos y Administradores de las fincas de los propietarios, ausentes responsables del pago de la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 87 del Real decreto de 27 de Mayo de 1843, y porque, habiendo variado de dominio algunas propiedades, y despues de hecha la particion de bienes entre los diferentes partícipes á una herencia, continúan en los repartos figurando los antiguos poseedores sin haberse distribuido á prorrata como era debido, las cuotas que satisfacian, dándose lugar con tales inexactitudes á reclamaciones fundadas que entorpecen y hacen casi imposibles la realizacion de una gran parte de las contribuciones. Para orillar todos estos inconvenientes al recaudador general, y á fin de evitar los perjuicios que de sus resultados pueden irrogarse á la Hacienda, El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se ha servido disponer de conformidad con lo que le ha espuesto la Administracion de mi cargo: 1.º Que todos los ayuntamientos cuiden en lo sucesivo bajo su responsabilidad, de estampar en los repartimientos y listas cobratorias los nombres de los Administradores apoderados, colonos ó inquilinos que se hallan obligados por instruccion á pagar la contribucion impuesta á los propietarios ausentes; 2.º Que las mismas corporaciones exijan previamente de los terratenientes y hacendados forasteros que designen una persona de responsabilidad en los puntos en que radiquen sus fincas para que se encarguen de dar las relaciones de utilidad, enterarse de los padrones de riqueza y repartimientos para reclamar de agravio en tiempo oportuno si lo creen necesario; y recibir las polizas y pagar las cuotas de contribucion; todo con el objeto de alejar los pretextos de que comunmente suelen valerse esta clase de contribuyentes para eludir el pago y tener á las oficinas constantemente ocupadas con solicitudes estemporáneas y oficiosas; 3.º Que del pago de las cuotas impuestas á las fincas, de cuyos dueños y de su paradero, lo mismo que de sus colonos y apoderados no dan razon los Ayuntamientos al recaudador ó á sus encargados en el acto de pedírselas, se hace responsables á dichos Ayuntamientos, sin perjuicio de su derecho á exigir la indemnizacion, tan luego como averiguen el paradero de los causantes, ó bien procediendo desde luego ejecutivamente contra las fincas que son objeto de la imposicion, dando á la subasta toda la publicidad conveniente; 4.º Que cuando un terrateniente ó hacendado forastero tie-

ne en un mismo pueblo diferentes colonos y arrendatarios, y todavía no ha nombrado su apoderado con encargo de pagar la contribucion, en este caso la cuota que se le ha fijado por todos sus productos líquidos se exigirá únicamente de los dos colonos ó arrendatarios de mas arraigo que puedan hacer el anticipo sin tanto sacrificio, á menos que el Ayuntamiento se preste en el acto á hacer el prorrateo de la cuota entre todos los colonos y arrendatarios para que con este conocimiento pueda hacerse sin dificultad la cobranza: 5.º Que debiendo abrir la Junta pericial y el Ayuntamiento su oja catastral á cada uno de los partícipes de una misma herencia en cuanto se verifica la particion de bienes, lo mismo que cuando los menores se hacen cargo de la Administracion de sus fincas, para que todos contribuyan separadamente con lo que á cada uno corresponda, y sepa el recaudador general la cuota que á de cobrar y de quien ha de exigirla se impone á los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan faltado por abandono ó con malicia á estas formalidades que son tan precisas para que la recaudacion no sufra entorpecimientos y dilaciones, la obligacion del pago inmediato de las referidas cuotas, en el entretanto subsanan estas faltas y consiguen reintegrarse, á cuyo efecto el recaudador general ó el comisionado de apremio en caso necesario, señalará de entre los concejales é individuos de la junta pericial que mancomunadamente deben hacer el pago uno ó dos, á quienes se reclamará inmediatamente y contra los que se han de dirigir los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas. Finalmente, se advierte á las referidas corporaciones que cuiden de llevar en los registros y de tener en cuenta en los repartimientos y listas cobratorias las altas y bajas de cuantas traslaciones de dominio hayan ocurrido hasta el momento de estender el reparto, á fin de evitar la injusticia de obligar á que paguen la contribucion á los que ya no poseen las fincas, como no puede menos de obligarles el recaudador, en atencion á que no le es lícito separarse de lo que de sí arrojan las listas cobratorias, y porque no le permite la perentoriedad de la cobranza el ocuparse de la justificacion y de las operaciones que deben preceder á la reparacion de estos agravios. Los Ayuntamientos, pues, tienen el deber de cooperar en cuanto esté á su alcance, á que la cobranza se ejecute con regularidad y sin otros entorpecimientos que los que son inherentes á los trámites ejecutivos, á cuyo fin facilitarán en el acto al recaudador cuantas aclaraciones y datos les pida, quedando desde luego responsables de todo lo que no pueda realizar por las omisiones é inexactitudes de que adolezcan las listas cobratorias. Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, por medio del Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 2 de Junio de 1851=Manuel Arias

Zaragoza: Imprenta nacional.